

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Sección Primera

Dª XXXXXXXXXXXXX, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la entidad **ASOCIACIÓN DE INTERNAUTAS**, según consta acreditado en los Autos al margen referenciados, ante el Juzgado comparezco y como sea más procedente en Derecho, **DIGO**:

Que con fecha 29 de Julio de 2013 me ha sido notificada Providencia por la que se concede un plazo de diez días para presentar las alegaciones oportunas a la posibilidad de considerar la “*pérdida sobrevenida del objeto*” del presente recurso, respecto a lo pedido en el Suplico del Escrito de Demanda. En consecuencia vengo, por medio del presente escrito y dentro del plazo concedido al efecto, a realizar las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que si bien es cierto que quien fuera Ministro de Cultura hoy por hoy ha cesado en tal cargo, no lo es menos que **el conflicto denunciado no ha cesado**, pues de dicho nombramiento **persisten consecuencias económicos, que deben cesar por venir fundadas en un acto radicalmente nulo.**

SEGUNDA.- Que la seguridad jurídica exige que las dilaciones en la tramitación de los procesos judiciales no puedan resultar en el mantenimiento indefinido de ilícitos, pero tampoco de sus consecuencias. Coherentemente con lo solicitado en la Demanda, y los matices introducidos en el escrito de conclusiones, entendemos que **la Sala debe pronunciarse.**

En el caso que nos ocupa, se exponía en el expositivo QUINTO del Escrito de Conclusiones que:

*“respecto al conflicto de intereses del nombramiento denunciado, esta parte entiende que ha cesado, porque D^a Ángeles Sinde ya no es Ministra, pero continúan **los efectos económicos de su nombramiento**, por lo que debe continuarse el presente procedimiento hasta Sentencia, a fin de determinar si el nombramiento denunciado se hizo contraviniendo la normativa vigente aplicable, y si, en consecuencia, los actos administrativos adoptados durante los cuatro años de duración del mismo, pudieran estar viciados de nulidad o, en su caso, anulabilidad.*

En concreto, de estimarse la nulidad de la resolución impugnada, se entiende que (y aunque habrán de determinarse exactamente las cifras en el procedimiento de ejecución correspondiente, una vez se averigüe judicialmente a cuanto ascienden dichas cantidades), procede ordenar:

a) la **devolución de las ayudas y subvenciones de fondos públicos concedidos por la Ministra de Cultura**, directa o indirectamente durante su mandato, cuanto menos, las que hayan sido concedidas a empresas/entidades directa y personalmente vinculadas a ella o su familia;

b) igualmente se acuerde la **nulidad de cualesquiera efectos económicos que dicho nombramiento hubiera producido o estuviera produciendo**, incluido todo tipo de prestaciones sociales o pensiones inherentes al cargo y, todo ello,

c) condenando a la Oficina de Conflicto de Intereses, suborganismo de la Secretaría de Estado para la Función Pública, a emitir nueva **resolución coherente con la Sentencia estimatoria**”.

En el SUPPLICO del escrito de Demanda **se pedía una resolución coherente con lo solicitado** (la nulidad del nombramiento), y lógicamente, coherente con el **conflicto de intereses que aún persiste a través de los efectos del acto a anular:**

“dicte sentencia estimando el recurso interpuesto y, declarando la nulidad de la resolución impugnada, se ordene la devolución de las ayudas y subvenciones de fondos públicos concedidos a empresas directamente vinculadas con D^a Ángeles González Sinde o su familia, durante su mandato, se acuerde la improcedencia de cualesquiera efectos económicos que dicho nombramiento hubiera producido o estuviera produciendo, incluido todo tipo de pensiones inherentes al cargo y, condenando a la Secretaría de Estado para la Función Pública y a la Oficina de Conflicto de Intereses a estarse a lo así dispuesto, todo ello, con todos los pronunciamientos legales favorables y expresa imposición de costas a la demandada”.

TERCERA.- Que en base a lo anterior, y en el contexto de un Estado Democrático, hay que detenerse a reflexionar sobre las consecuencias legales de dejar imprejuzgada la cuestión de fondo, es decir, las consecuencias de que **el mero paso del tiempo sea cómplice de la libre ocupación de cargos políticos sin reunir los requisitos de licitud exigibles**; pues si ya es grave que exista conflicto de intereses en el nombramiento del cargo político, no digamos **mantener impunes los efectos jurídicos y/o económicos de dicho ilícito.**

Estimar ahora la pérdida sobrevenida del objeto, supondrá **DAR CARTA BLANCA AL NOMBRAMIENTOS DE CARGOS POLÍTICOS CON UN MANIFIESTO CONFLICTO DE INTERESES**, pues bastará provocar todo tipo de dilaciones en el proceso, desde que empiezan ante la Oficina de Conflicto de Intereses hasta que lleguen a sede judicial, para que puedan dedicarse a todo tipo de objetivos personales ajenos al mandato constitucional, ya que simplemente cesando en su cargo poco antes de que acabe el proceso, podrán mantener las consecuencias de dicho nombramiento.

La interpretación del art. 22 de la LEC en el sentido de archivar el procedimiento ahora, en un caso como el que nos ocupa, resulta contrario al principio de seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas consagrado en el art. 24 de la Constitución, ya que **el objeto del recurso no ha desaparecido, estamos ante UN ACTO RADICALMENTE NULO QUE AÚN PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS, y que los seguirá produciendo en tanto DICHA NULIDAD NO SEA DECLARADA JUDICIALMENTE.**

No se puede obviar que la declaración de nulidad de un acto, supone la inexistencia del acto y de sus efectos. Es nulo porque en su origen, en su formulación, contiene defectos de tal gravedad que provocan que, en justicia, el acto deba ser tenido como no celebrado. En el nombramiento del cargo político denunciado existe un conflicto de intereses, y se han presentado suficientes pruebas de las circunstancias que existían al momento de producirse, por tanto, la declaración de nulidad ha de considerar que el acto era imposible y, considerar los efectos retroactivos que a dicha declaración de nulidad, al momento de producirse el acto (*ex tunc*), le corresponde producir.

El art. 23.2 de la CE establece que: “*Asimismo (los ciudadanos) tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, **con los requisitos que señalan las leyes**”, señalando que este derecho a acceder a los cargos públicos comprende también el derecho a permanecer en los mismos, y de no atenerse a esos “requisitos legales”, el precepto o el derecho fundamental quedaría vacío de contenido. Los políticos / partidos políticos, tal y como establece el art. 6 de la CE, ejercen funciones de trascendental importancia en el Estado actual, en cuanto expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Pero, sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que el derecho a participar corresponde a los ciudadanos, y no a los políticos o sus partidos, **tanto su permanencia en el cargo como las consecuencias jurídicas o económicas de haberlo ostentado, una vez se cesa, deberían depender siempre del cumplimiento de los requisitos legales, y no de los problemas y retrasos del sistema judicial.***

El retraso de un procedimiento como el de referencia no puede dejar sin control judicial de actos políticos, y tampoco puede exigirse al actor que adivinase dicho retraso, incluyendo en la Demanda posibles peticiones en base a algo que ni siquiera sabe que ocurrirá (y menos cuando ni siquiera debería ocurrir, como son los retrasos de la justicia).

Por todo ello, debe insistirse en que estamos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho, imprescriptible, de un acto expreso, contrario al ordenamiento jurídico y, por el que se han adquirido una serie de facultades o derechos, cuando se carecía de los requisitos esenciales para su adquisición. Por este motivo, deben estimarse los efectos retroactivos solicitados, en el sentido de que dicha declaración, conlleva la eliminación de todos los efectos derivados del acto, especialmente los económicos.

CUARTA.- Que señala la Jurisprudencia la importancia del tiempo en la tramitación de este tipo de procesos, en concreto, se cita por todas la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia de 13 mayo 1981, RJ 1981\2813):

“Que en estudio de la mencionada fundamentación jurídica de esta apelación, y sin desconocer, en absoluto, como igualmente hace de forma acertada la sentencia apelada, que es viable la impugnación de un acto administrativo fundado en la nulidad de pleno derecho del mismo, aunque tal impugnación sea extemporánea, y que, incluso, en la confrontación de un motivo de nulidad radical con otro opuesto a él de inadmisibilidad, debe prevalecer el enjuiciamiento prioritario del primero, dada la preferencia del examen de la acción de nulidad absoluta...”

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se ha producido un retraso de más de cuatro años en la tramitación del procedimiento, mientras que el tiempo que dura un mandato político en de cuatro años (y a veces incluso menos).

Se entiende pues que para no dejar vacío de contenido el sistema de protección instaurado en casos de nombramientos políticos con manifiesto conflicto de intereses, debe proseguirse el proceso de referencia hasta Sentencia, respecto de los efectos que se mantienen a pesar de haber cesado el acto que les da origen.

Por otra parte, la STC 180/1996 de 12 de Noviembre de 1996, señala:

(...) “cabe deducir que se han rebasado “los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo” (STC 223/1988). Se trata éste de un criterio relevante en orden a valorar la existencia de un supuesto de dilaciones indebidas, cuya apreciación, siempre que no se utilice para justificar situaciones anómalas de demoras generalizadas en la prestación de la tutela judicial, es inobjetable. Por ello, ha de protegerse la expectativa de toda parte en el proceso relativa a que su litigio se resuelva, conforme a la secuencia de trámites procesales establecida, dentro del margen temporal que, para ese tipo de asuntos, venga siendo el ordinario. Por fin, el hecho de que las actuaciones se trasapelasen en modo alguno puede ser justificativo de la demora, sino que, más bien, viene a corroborar lo injustificado del retraso sufrido. En cualquier caso, ante esta eventualidad, se hace exigible al órgano el despliegue de la actividad necesaria «para suplirlo» (STC 18/1983)”.

Y en concreto, que son indebidas cuando:

“los Jueces y Tribunales deban cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad, con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de su tutela” (STC 223/1988, FJ.7.).

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA: que mediante este escrito tenga por presentadas las anteriores alegaciones y, a su vista, acuerde continuar el procedimiento de referencia hasta emitir Sentencia estimando el recurso

interpuesto, declarando la nulidad de la resolución impugnada, y especialmente de los efectos que persisten en el tiempo, ordenando la devolución de las ayudas y subvenciones de fondos públicos concedidos a empresas directamente vinculadas con D^a Ángeles González Sinde o su familia, durante su mandato; acordando la improcedencia de cualesquiera efectos económicos que dicho nombramiento hubiera producido o estuviera produciendo, incluido todo tipo de pensiones inherentes al cargo y, se condene a la Secretaría de Estado para la Función Pública y a la Oficina de Conflicto de Intereses a estarse a lo así dispuesto, todo ello, con todos los pronunciamientos legales favorables y expresa imposición de costas a la demandada.

OTRO SI DIGO.- Que esta parte manifiesta su voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la Ley y, conforme a lo establecido por el artículo 231 de la LEC, se ofrece su subsanación, para el caso de aquellos en los que, de forma involuntaria, se haya podido incurrir.

SUPLICO A LA SALA: Se sirva tener por hecha la anterior manifestación, a los efectos oportunos

Es Justicia que pido en Madrid, a 30 de Julio de 2013.